

	Pesetas por litro
3. Disolventes.	
3.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	27 31
3.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100° y 200° C, con un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	30 34
3.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	33 37
3.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores	24
3.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirá un recargo de	22
3.6. Etor de petróleo 35/60 y 50/70	130
3.7. Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5 se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.	

	Pesetas por tonelada
4. Asfaltos.	
4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	14.000
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	15.500
4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	16.500

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los envases en que se suministren los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 220 litros	1.750
Bidones de 50 litros	600
Bidones de 25 litros	250
Bidones de 20 litros	220
Bidones de 10 litros	130
Latas de 5 litros	85
Latas de 2 litros	45
Latas de 1 litro	30
Botes de 1/4 litro	12

Cuarto.—Se reduce al 20 por 100 del precio de venta al público indicado, sin envase ni Impuesto Especial, el importe mínimo de los cánones de importación y comercialización a que se refieren el párrafo primero del apartado 2.9 y el apartado 2.10 de la Orden ministerial de 1 de junio de 1979.

Quinto.—Se encomienda a la Delegación del Gobierno en CAMPSA adopte las medidas precisas para la unificación, antes de 31 de diciembre de 1980, de las características de los gasóleos clase B y C.

Los precios de venta al público del nuevo producto serán, respectivamente según se expendan en estación de servicio o en cisterna, los que correspondan a los anteriores gasóleos clase B o C.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

M DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11649 *ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se establecen precios de abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:
Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron el 8 de enero de 1980.

Las variaciones en la paridad de la peseta, así como las elevaciones en los costes de los crudos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta de los productos derivados de los mismos.

Sin perjuicio de los incrementos de precio que puedan corresponder en su día a otros productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, conviene efectuar una aplicación simultánea en todo el territorio nacional de aquellas elevaciones que afecten a los abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de junio de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 7 de junio de 1980 el precio de abastecimiento de combustibles para navegación marítima y aérea, en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, será el que se especifica:

- Queroseno RD-2494 y JP-4 para navegación aérea: 25 ptas/l.
- Gasóleo para navegación: 23 ptas/l.
- Diesel-oil para navegación: 24.355 ptas/Tm.
- Fuel-oil número 1 para navegación: 13.000 ptas/Tm.
- Fuel-oil número 2 para navegación: 12.200 ptas/Tm.

Segundo.—Las calidades de combustibles, distintas de las anteriores, que puedan requerir ciertos buques, se obtendrán por mezclas de gas-oil de navegación con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Comisario de Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11650 *REAL DECRETO 1051/1980, de 6 de junio, para la regulación de la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso 1980-81.*

Habiendo finalizado la vigencia del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, que regulaba la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso hasta el día treinta y uno de mayo, es preciso proceder a la regulación de la campaña mil novecientos ochenta y ocho y uno, fijándose para ello dos objetivos fundamentales: por una parte, una elevación de precios al agricultor, en la que se han compensado la totalidad de los aumentos de los costes de la producción habidos durante la campaña, incluido el aprobado en esta fecha, y por otra, el abastecimiento a la ganadería, en la mayor medida posible, con cereales de producción nacional, sin aumentos de costes a este sector, tratando al mismo tiempo de mejorar la balanza comercial.

Con la finalidad de impulsar el cultivo de los cereales de primavera, de los que el país es altamente deficitario, se establecen precios de compra únicos para toda la campaña, así como mecanismos de venta de tales cereales para que los consumidores puedan efectuar la adquisición de los mismos a precios de mercado.

Se amplía a los cultivadores de trigo la facultad otorgada en la campaña anterior a los productores de cebada, sobre la posibilidad de efectuar contratos de depósito reversible con el SENPA, que se podrán cancelar en el período que se fija mediante el reintegro de las cantidades anticipadas y sus intereses, para efectuar con dicho trigo la venta del mismo mediante el sistema de compraventa simultánea. Los productores de cebada y leguminosas-pienso podrán igualmente formalizar contratos de depósito reversibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta las reuniones mantenidas en el seno del

FORPPA y previa deliberación del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización y periodo de compra por el SENPA

Artículo primero.—Uno. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comienza el uno de junio de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y la de cereales de primavera se iniciará el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, el periodo de compra se extenderá desde el uno de junio de mil novecientos ochenta hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y para los cereales de primavera, desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

II. Precios de compra por el SENPA

Artículo segundo.—Uno. Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, los cuales serán aplicados a las compras hasta el final de campaña una vez alcanzados los incrementos máximos, así como los precios de compra únicos para toda la campaña de los cereales de primavera, serán los que figuran en el Anexo número uno.

Dos. Las bonificaciones y depreciaciones serán fijadas por el SENPA con criterios similares a los de la campaña anterior.

III. Precios de venta de los productos adquiridos por el SENPA

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y molinos se calcularán sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Dos. Los fabricantes de harina podrán acogerse, si lo desean, a un precio medio anual, que se obtendrá sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía las primas por grado de calidad y un incremento medio de cero coma cuarenta y dos pesetas/kilogramo.

Tres. Los precios de venta de los cereales de invierno y de las leguminosas-pienso almacenadas en las instalaciones del SENPA serán los que resulten de sumar al ciento cuatro por ciento del precio base de garantía a la producción los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes.

Cuatro. Los precios de venta de los cereales de invierno y las leguminosas-pienso en poder de las Entidades colaboradoras del SENPA serán los que resulten de aplicar, al precio de garantía a la producción con las bonificaciones y depreciaciones, el ocho por ciento anual, y por el tiempo que corresponda, a las cantidades financiadas por dicho Organismo.

Cinco. La venta de cereales y leguminosas-pienso cuyas características los excluyan de los clasificados y regulados en el presente Real Decreto se realizará de conformidad con los principios de publicidad y concurrencia o mediante concurso-subasta.

No será preceptivo el anterior sistema en el caso de pequeñas partidas cuyo destino sea la venta a ganaderos.

Artículo cuarto.—Uno. La venta del maíz y del sorgo de producción nacional se efectuará por el SENPA, mediante el sistema de concurso-subasta, no siendo preceptivo el anterior procedimiento en el caso de venta de pequeñas partidas a ganaderos, a los que se aplicará el precio medio resultante que se haya obtenido en la última enajenación pública.

Dos. La venta del maíz y sorgo en poder del SENPA procedente de la cosecha anterior se efectuará por dicho Organismo en la forma establecida en el punto anterior.

Tres. Con cargo al Plan Financiero del FORPPA, se atenderán las pérdidas que se originen en precio y los gastos operacionales a que dé lugar la comercialización del maíz y sorgo, así como las que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo, de acuerdo con lo establecido en el punto quinto del artículo tercero.

IV. Precios de entrada

Artículo quinto.—Uno. Los precios de entrada aplicables durante el periodo de regulación lo serán exclusivamente para el maíz en función de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Dos. A la vista del desarrollo y grado de comercialización de la cosecha de maíz, el Gobierno fijará los correspondientes precios de entrada para dicho cereal a partir del día uno de octubre.

Artículo sexto.—Uno. Para perfeccionar las normas de recepción y almacenamiento y agilizar las operaciones de compra-venta de los cereales y otros granos, le SENPA podrá dictar las normas y formalizar con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradores de dicho Servicio.

Dos. Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA para la adquisición, recepción, almacenamiento y transformación de trigo para consumo humano, los fabricantes de harinas y sémolas que, estando debidamente autorizados y teniendo en actividad las industrias respectivas, lo soliciten del Servicio Nacional de Productos Agrarios en los plazos que se determinen y cumplan las condiciones que se establezcan.

Tres. Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA en la compra, recepción y almacenamiento de cereales o leguminosas-pienso para la venta o consumo de éstos:

a) Las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de agricultores o ganaderos, legalmente establecidas.

b) Los fabricantes de piensos compuestos.

c) Almacénistas de piensos.

d) Cualquier otra Entidad que se dedique a la transformación, consumo o compra-venta de cereales y leguminosas-pienso con destino a la ganadería.

Para poder obtener la calificación de Entidades colaboradoras, se solicitará al SENPA en los plazos que se señalen, debiendo acreditar el ejercicio autorizado de la actividad a que se dediquen y comprometiéndose a cumplir las condiciones que al efecto se determinen.

Cuatro. Las Entidades colaboradoras habrán de disponer de básculas y aparatos de medida debidamente contrastados para la determinación del peso, impurezas, peso del hectolitro y humedad que se tendrán a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional de Productos Agrarios y de los agricultores durante el periodo de almacenamiento de los cereales en los silos y almacenes cuya capacidad se concierte.

Cinco. Las Entidades colaboradoras concertadas percibirán la retribución que se fije por el Ministerio de Agricultura, por la colaboración prestada a satisfacción, en la recepción, almacenamiento, conservación, financiación y otros gastos, cuyo importe se sufragará por el FORPPA con cargo a la dotación de su Plan Financiero para subvenciones cerealistas.

Seis. Las Entidades colaboradoras que almacenen cereales-pienso podrán gozar de una financiación por el SENPA, comprendida entre el sesenta y el ochenta por ciento del valor de la mercancía almacenada.

VI. Registro de cosechas, existencias y almacenamiento

Artículo séptimo.—Los cultivadores de cereales y leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA, en la cartilla cerealista, la superficie de siembra, cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todos los cereales y leguminosas que cultiven, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo octavo.—Los tenedores de cereales y leguminosas-pienso, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

Artículo noveno.—El SENPA llevará el inventario de las existencias y de la capacidad de almacenamiento de cereales y otros granos, tanto de su propia red como de otras Entidades.

VII. Ayudas y subvenciones

Artículo diez.—El cultivo de trigo en regadío queda excluido de las ayudas y subvenciones que se establecen en el presente Decreto.

En la recepción de cereales y leguminosas-pienso en los almacenes del SENPA y sus Entidades colaboradoras, tendrán prioridad de entrega todos los granos sobre el trigo producido en regadío.

Artículo once.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedrisco e incendio, correspondiente a la sementera de la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, se aplicará a las cosechas de trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo, excepto para el trigo en regadío.

Cuando concurren circunstancias de excepción por cosechas definidas como catastróficas, queda autorizado el SENPA a conceder a los agricultores afectados moratorias por un año en el reintegro de los préstamos concedidos anteriormente, así como a conceder nuevos préstamos para adquisición de semillas y fertilizantes.

Artículo doce.—Uno. A los cultivadores de cereales de invierno y de primavera se les podrá conceder créditos para la adquisición de fertilizantes, hasta un montante total de seis mil quinientos millones de pesetas, con cargo a las disponibilidades del Plan Financiero del FORPPA.

Dos. Los documentos en que se formalicen los préstamos del SENPA serán administrativos aunque excedan de dos millones quinientas mil pesetas. Ello, no obstante, podrán elevarse a escritura pública cuando lo exija alguna de las partes.

Artículo trece.—Las peticiones de crédito que realicen al amparo del artículo anterior, las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), para todos los socios, se ajustarán a las normas que dicte el SENPA, y su tramitación y resolución gozarán de preferencia.

VIII. Cereales y leguminosas-pienso para siembra

Artículo catorce.—Uno. Por la Dirección General de la Producción Agraria se llevará a cabo un plan de control de la calidad y precio de las semillas.

Dos. El SENPA podrá realizar importaciones de semillas de cereales, leguminosas y otros granos.

Tres. Asimismo, las Cooperativas y Agrupaciones de Agricultores, podrán realizar importaciones de semillas de cereales y leguminosas-pienso con destino exclusivo para sus asociados.

Cuatro. En todo caso, las importaciones de semillas y los controles de precio y calidad deberán realizarse dentro de las normas de la legislación vigente.

Artículo quince.—Uno. Las primas a los agricultores colaboradores en la producción de grano habilitado para siembra, así como las condiciones de venta y distribución del mismo, serán fijadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Dos. Los precios de venta del grano comercial habilitado para siembra y preparado por el SENPA, para su distribución a los agricultores, comprenderá todos los gastos ocasionados de forma que no se produzcan pérdidas para el Organismo.

Tres. Los agricultores productores de trigo y de cereales y leguminosas-pienso podrán seleccionar sus propios granos para siembra en las instalaciones del SENPA, de acuerdo con las normas que dicte dicho Organismo.

Los costos que se deriven de esta selección serán sufragados por el SENPA con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al FORPPA para ayudas y subvenciones a los cultivadores de cereales.

Artículo dieciséis.—Por parte de los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, con la colaboración de las Cámaras Agrarias, se desarrollará a corto plazo, de forma coordinada, el programa necesario para la implantación de variedades comerciales de leguminosas-grano para pienso, adecuadas a las distintas regiones. Asimismo, el INIA prestará particular atención a los problemas derivados de la existencia de factores limitantes del cultivo en su Programa Nacional de Investigación en leguminosas-grano, y con especial énfasis en la soja, habas, vezas, guisantes y altramuces; para lo cual, en las dotaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se incluirán los recursos necesarios que permitan dicha actuación.

IX. Normas complementarias

Artículo diecisiete.—El comprador de los productos del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad, calidad y situación de los mismos, de acuerdo con las normas que a tal efecto señale el citado Organismo, encaminadas a una adecuada renovación de «stocks» y regulación del mercado.

En todo caso, el SENPA reservará las partidas de cereales, grano comercial, que se consideren necesarias para siembra.

Artículo dieciocho.—El SENPA, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excedentarias pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes comerciales del SENPA, este Organismo, oídos los sectores, elevará al FORPPA la oportuna propuesta.

Los gastos que se originen por el traslado serán satisfechos con cargo al capítulo de Ayudas y Subvenciones establecido en el Plan Financiero del FORPPA.

Artículo diecinueve.—Antes del mes de diciembre, el SENPA presentará al FORPPA balance de producciones, existencias y necesidades de cereales y leguminosas-pienso para la campaña, y propuesta, en su caso, de medidas a adoptar.

Artículo veinte.—Uno. Con la finalidad de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de la partida, el SENPA podrá realizar la estiba por grado de calidad de la mercancía.

Dos. Por el SENPA, en forma similar a la establecida en la campaña anterior, se fijarán las especificaciones de los grados de calidad, así como las primas que hayan de aplicarse en las ventas.

Artículo veintiuno.—Uno. El SENPA podrá comprar cereales y leguminosas en depósito de agricultor, con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación, pagará, como máximo, el ochenta por ciento del valor de las cantidades aforadas.

Dos. Los agricultores productores de trigo podrán formalizar con el SENPA contrato de depósito reversible hasta una cuantía de cien toneladas métricas, pudiéndose cancelar el mismo para su venta a los industriales harineros y semoleros, mediante el sistema de compraventa simultánea. El SENPA pagará, como máximo, en el momento de la formalización del depósito, el sesenta por ciento del valor que al precio de garantía correspondía a la mercancía aforada.

Tres. Los agricultores productores de cebada y leguminosas-pienso podrán realizar con el SENPA contratos de depósito reversibles hasta un máximo de cien toneladas por producto, per-

cibiendo, como máximo, el sesenta por ciento del valor que al precio de garantía correspondía al producto aforado.

Cuatro. El período para la realización de depósitos reversibles por el SENPA finalizará el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, y podrán ser cancelados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, mediante el reintegro al SENPA del principal, intereses al ocho por ciento anual y gastos de la operación.

Las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación podrán realizar contratos en depósito con las cosechas de todos sus socios.

En todos los casos de contratos en depósito, por el SENPA se aplicarán rigurosamente las declaraciones de la cartilla realista de cada agricultor.

Cinco. Cuando el volumen de existencias así lo aconseje, para no interrumpir la compra a los agricultores y lograr una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento, se autoriza al SENPA para que, previa conformidad del FORPPA, pueda realizar ventas con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquier Entidad bancaria.

Seis. El tipo de interés de estas operaciones no será inferior al establecido por el Banco de España en sus relaciones financieras con el FORPPA.

Artículo veintidós.—Los agricultores podrán efectuar entregas de trigo directamente en fábricas harineras o semoleras, mediante el sistema de compraventa simultánea.

En todo caso, el abono a los agricultores y el cobro a los fabricantes se efectuará por el SENPA, percibiendo este Organismo de los fabricantes, además del precio de compra, en concepto de clasificación-valoración y control, diez pesetas por quintal métrico.

Artículo veintitrés.—En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción de maíz y/o sorgo ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos Convenios al efecto.

Artículo veinticuatro.—Las modalidades y precios de venta de los subproductos resultantes de la selección de cereales para siembra serán fijados por el SENPA.

Artículo veinticinco.—Uno. Con la finalidad de colaborar con los Organismos de regulación, se constituirán Juntas Provinciales de Recogida y Control, cuya composición y funciones se fijarán por el Ministerio de Agricultura.

Dos. En el seno del SENPA se constituirá una Comisión especializada de cereales y leguminosas-pienso para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados.

Artículo veintiséis.—El suministro de trigo a las industrias molidoras de harina y sémola de las provincias canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla se realizará en las condiciones que, a propuesta del FORPPA, se fijen por el Gobierno.

Artículo veintisiete.—Uno. Se faculta al FORPPA para que a propuesta del SENPA y previo acuerdo de su Comité Ejecutivo y Financiero se puedan autorizar concursos-subastas de trigo con destino a pienso, en la cuantía necesaria, con la única limitación de no reducir el «stock» estratégico deseable para el palme de cosechas.

Dos. Las pérdidas que se produzcan como consecuencia de la autorización otorgada en el punto anterior serán sufragadas por el FORPPA con cargo al capítulo de pérdidas de su Plan Financiero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Durante el presente mes de junio el precio de entrada del maíz será de trece coma setenta y cinco pesetas/kilogramo. Este precio se incrementará en cero coma quince pesetas/kilogramo progresivamente durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, y a la vista de la cosecha y de la evolución de los mercados, fijará antes del treinta de septiembre los precios de entrada del maíz y sorgo para el resto de la campaña.

No obstante lo anterior, si las circunstancias lo hicieran necesario, antes de dicha fecha se fijará el precio de entrada del sorgo.

Segunda.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, dispondrá la entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el SENPA a los sectores consumidores del mismo y con vigencia para la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Hasta tanto no se disponga lo contrario, los precios de venta del trigo a los industriales harineros y semoleros serán los que regían en el mes de mayo de mil novecientos ochenta, considerándose tal período, a todos los efectos, como una prolongación de campaña.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—En la campaña de comercialización de mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, la clasificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anexo dos, y las características normales, las que figuran en el anexo tres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. En los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta y uno se harán figurar las dotaciones necesarias a fin de atender el Presupuesto Administrativo del SENPA, que a partir de dicho año se financiará única y exclusivamente con cargo a la correspondiente dotación de dichos Presupuestos Generales.

Dos. Los saldos resultantes de la diferencia entre los precios de venta y de compra de los productos regulados por la presente disposición se aplicarán a compensar los gastos que se deriven de las operaciones comerciales del SENPA, no incluidos en su Presupuesto Administrativo. Los remanentes que existan se aplicarán al Plan Financiero del FORPPA para compensar las partidas de gastos y pérdidas que en el mismo figuren.

Segunda.—El SENPA, anualmente, elevará al FORPPA el correspondiente balance de la situación económica y financiera del Organismo al treinta y uno de diciembre, debidamente certificado.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que en la esfera de su competencia adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ANEXO I

Pesetas
por
kilogramo

I. Precios base de garantía a la producción

Trigos blandos y semiduros:	
Tipo I	17,60
Tipo II	17,10
Tipo III	16,65
Tipo IV	16,25
Trigos duros:	
Tipo I	20,75
Tipo II	19,75
Tipo III	16,40
Otros cereales:	
Cebada tipo I (dos carreras)	12,70
Cebada tipo II (seis carreras)	12,30
Avena tipo I (blancas y amarillas)	12,00
Avena tipo II (negras y grises)	11,70
Centeno	12,90
Triticale	14,30
Leguminosas-pienseo:	
Algarrobas	19,60
Almortas	18,20
Altramuces	19,10
Garbanzos negros	19,00
Guisantes	18,90
Látiros	17,90
Habas pequeñas	20,30
Habas grandes	21,20
Yeros	18,60
Veza	20,10

II. Precios de compra únicos para toda la campaña

Cereales de primavera:	
Maíz	16,65
Sorgo	14,45

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienseo:	
Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

Pesetas
por
kilogramo

Cereales-pienseo de invierno:

Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

Periodos de aplicación, incluido mes inicial y final:

Zona	Cereales de invierno	Leguminosas-pienseo
Temprana	Agosto-marzo	Julio-febrero.
Media	Septiembre-abril	Agosto-marzo.
Tardía	Octubre-mayo	Septiembre-abril.

A los efectos de la clasificación anterior, según zonas de recolección, las provincias se agrupan de la siguiente forma:

a) Provincias de recolección temprana:

Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

b) Provincias de recolección media:

Albacete, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Salamanca, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

c) Provincias de recolección tardía:

Alava, Avila, Burgos, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vizcaya.

ANEXO II

Tipificación

Trigo

Las variedades de los trigos blandos y semiduros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I. Ariana, Cajeme, Cledor, Dragón, F. Aurora, Inia 66, Mont-joice, Tobarí.

Tipo II. Atys, Aurelia (T-84), Compadre (T-85), Funk, Hardi, Impeto, Indara (Ind. X Mara), Jupateco, Mahissa-1, Major, Malpica-1, Malpica-2, Mistral, Poncheau, Progress, Provence, Rex, Rueda, Tres Enanitos, Yécora.

Tipo III. Anza, Aragón, Argelato, Aronde, Astral, Autonomía, Boulmiche, Campeador, Capitole, César, 180-71, Conde Marzoto, Chamorro, Charles Peguy, Diamante-Estirpe, Doctor Mazet, Floress, Gaillard, Indoxa, Languedoc, Magali, Magdalena, Mara, Mexi-Pak, Moisson, Montcada, Navarro 105, Negrillo, Orso, Realliance, Rondine, Siete Cerros, Tercejat.

Tipo IV. Aradi, Ardica, Argentio, Barbilla, Basto Montaña, Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Cabezorro, Calatrava, Candéal, Castilla, Combine, Croucher, Champlein, Cheyenne, Estrella-Dimas, Freccia, Funo, Gascón, Generoso, Gredos, Hembra, Híbrido J-1, Híbrido L-4, Jejas, Libero, Mentana, M.M.4, M.M.7, Mocho Somarriba, Montagnano, Montjuich, Montsech, Monserrat, Mort, Navarro 101, Navarro 122, Navarro 150, Ouest, Pané 2, Pané 3, Pané 7, Pané 14, Pané 247, Pichi, Productore, Promess, Pyniter, Quaderna, Rietti, Rojos, Roma, Royo Eslava, Rubiones, San Rafael, Splendeur, Tavares, Traquejos, Virgilio.

Los trigos duros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I. Ambar Durum selecto. Granos vitreos ambarinos superior al 75 por 100, peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos. Al menos 12 por 100 en proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi 17, Clarofino, Cocorit, D-104, Grifoni, Híbrido D, Jerez 36, Lebrija, Ledesma, Pinguino, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo II. Ambar Durum corriente. Granos vitreos ambarinos inferior al 75 por 100 y al menos 12 por 100 de proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi 17, Clarofino, Cocorit, D-104, Grifoni, Híbrido D, Jerez 36, Lebrija, Ledesma, Pinguino, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Variedades blancas: Amarós, Andalucía, Arlante, Asolacambre, Bascuñana, Fartó, Mandón y Moruno.

Variedades rojas: Blat-Fort y Obispado.

Las variedades no incluidas en las tipificaciones anteriores serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, de acuerdo con sus características de calidad.

Cebada

Tipo I. Clase dos carreras.

Variedades: Abacus, Alpha, Aurore, Athos, Beka, Carina, Carmen, Ceres, Delisa, D-1, Esperanza, Georgia, Hassan, Hellas, Herta, Ingred, Julia, Kristina, Laura, Logra, Lud, Luke, Mamié, Mirinda, Pallas, Portos, Pirolina, Praclude, Procer, Regina, Rika, Sonia, Trait D'Union, Visir, Volare, Volga, Wisá y Zephir.

